

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de sociedad PANAMÁ HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 17 de mayo de 2017 (f. 77), se le envió copia de la misma a la Ministra de Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, que resuelve:

“Artículo 1. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A. (sic)

Artículo 2. COMUNICAR a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el contenido de la presente resolución para los trámites que correspondan.

Artículo 3. NOTIFICAR a la sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., (sic) de la presente Resolución.

Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., que podrá interponer el recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación

...”

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No.DM-0406-2016 de 14 de julio de 2016, emitida igualmente por el Ministerio de Ambiente que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y mantiene en todas sus partes el contenido de Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora indica tener derecho a que se le mantenga vigente jurídicamente el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No.108-2007 de 31 de octubre de 2007, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad PANAMÁ HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A.

Según la parte actora la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente la Autoridad Marítima de Panamá, infringe el artículo 7 de la ley 45 de 4 de agosto de 2004; artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966; artículo 22 de 2006 (texto único), numeral 3 del artículo 53 y artículo 53 ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 7 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7. Expiración de las concesiones de uso de agua. Las concesiones de agua que otorgue la Autoridad Nacional del Ambiente para centrales minihidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas finalizarán cuando expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Esta disposición aplica para los proyectos construidos y por construir".

Sostiene la demandante que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión, al estimar que debió ser aplicada al caso por ser es una norma especial sobre la materia y posterior a la norma invocada (artículo 43 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966) por el Ministerio de Ambiente.

Otra disposición que se considera quebrantada es el artículo 43 del Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 que dice:

"Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios".

Afirma la parte que la disposición en mención fue infringida en concepto de aplicación indebida, al emplear una norma que no era pertinente al caso, puesto que de acuerdo al artículo 36 del Código Civil, el artículo 43 del Decreto Ley, quedo subrogado por la norma posterior es decir la Ley 45 de 4 de agosto de 2004.

También la parte actora estima que se ha transgredido el artículo 22 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único) que indica que:

"Artículo 22. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos."

A juicio del demandante la norma citada fue violada de forma directa por omisión, al no actuar el Estado con buena fe, ello al dejar sin efecto el contrato de su representada sin que exista causa legítima que lo justifique, cuando ésta ha cumplido fielmente con sus obligaciones y no ha podido hacer uso del agua concedida por causas de fuerza mayor.

La demandante manifiesta que el acto impugnado viola el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1....
- 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito.
- 4....”

Indica la recurrente que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, ello por cuando el Ministerio de Ambiente decretó la extinción del contrato de concesión de uso permanente de agua, utilizando como argumento que la concesionaria no había hecho uso provechos del recurso hídrico durante dos (2) años consecutivos, siendo ello imposible de hacer, debido a que la central hidroeléctrica no ha sido construida, aun teniendo un término de hasta el año 2019, para terminar la construcción de la misma aunado a que de acuerdo a las cláusulas primera, segunda y quinta del Contrato de Concesión, el uso del agua solo puede ser por la CENTRAL HIDROELECTRICA SANTAMARIA 82.

Finalmente, la parte actora estima que ha sido vulnerado el artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala:

“Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que ella prohíbe la emisión o celebración de actos administrativos que violen cualquier norma legal o reglamentaria, lo que no fue cumplido por el Ministerio de Ambiente, por cuanto profirió la resolución objeto de la demanda.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE AMBIENTE ENCARGADO

El Ministro de Ambiente encargado, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DM-0035-2017 de 30 de mayo de 2017, recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el 31 de mayo de 2017 (fs. 79-82), en el cual señala medularmente lo siguiente:

"(...) Que los informes de inspección de verificación anual de uso de agua de inspección realizados los días 14 de octubre de 2010, el 28 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2015, que fue realizado por los funcionarios de la administración regional de Veraguas y la Sede Central y que se acredita en el expediente administrativo a fojas 132-136, 141-146, 152-157, evidencia la no utilización del recurso, ni construcción alguna para la Concesión otorgada.

Que en cuanto a lo señalado por el (sic) diciembre de 2015 en el punto noveno, respecto a que la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de octubre de 2015, carecen de justificación jurídica, relación que fundamentan en lo establecido en la Ley 45 de 2004, en el artículo 7 sobre la expiración de las concesiones de uso de agua que otorgue la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), específicamente para centrales de minihidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas, en contrario de lo descrito por el demandante, el acto impugnado aplicó el Decreto Ley 35 de 1966, en virtud del no uso provechoso del recurso el cual fue debidamente demostrado, durante dos años consecutivos, sin que mediara solicitud de parte del concesionario de prórroga justificada. Queda claro que la norma señalada por el demandante no le es aplicable al caso que nos ocupa, dado que el artículo se refiere a la **expiración de las concesiones** y no, a la prescripción de la misma, por lo que equivocadamente este Ministerio puede utilizar una norma que hace referencia a un figura de carácter distinto a la prescripción de las concesión del uso del agua, como lo es la expiración de la actividad en referencia, además se entiende que este artículo es aplicable tal como expresamente lo señala cuando expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En cuanto a lo anterior y cabe mencionar que incluida en la norma, permite a nuestra Institución verificar que el concesionario se encuentra cumpliendo los pasos necesarios para hacer el uso provechoso del recurso, que se deja de destinar a otros usos mientras subsista la concesión, garantizando que no se acaparan inútilmente recursos de dominio público del Estado. Sin embargo, la sociedad PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT S.A., no solicitó al Ministerio de Ambiente la prórroga en tiempo oportuno, aunque en virtud del artículo 1 del Código Civil de la República de Panamá, correspondía a la sociedad PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT S.A, conocer y actuar de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966.

(...)En cuanto a los cargos atribuidos por la indefensión del accionante, previo a declarar la prescripción, se realizaron las debidas inspecciones, donde se dejó consignado que no existe ninguna infraestructura construida, para el aprovechamiento del agua o uso hidroeléctrico y no se estaba usando el recurso, se motivaron las razones en la resolución de prescripción, así como también se anunció los medios de impugnación con los que contaba el demandante, el Decreto Ley 35 de 1966 da la oportunidad al beneficiario de la concesión del uso de agua que no ha podido destinar un uso provechoso de la misma, solicitar una prórroga como ya en líneas anteriores hemos mencionado, sin embargo, este no hizo uso de este derecho en tiempo oportuno, así como también tuvo la oportunidad procesal de presentar un recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, por lo que consideramos que el acto demandado no vulnera el debido proceso pues le permitió ejercer su derecho de defensa, el cual es demostrado en el expediente de proceso administrativo correspondiente."

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 888 de 14 de agosto de 2017 (fs.84-97), se opone a los criterios vertidos por la parte demandante, razón por la que solicita a los Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, y su respectivo acto confirmatorio, ambas, dictadas por el Ministerio de Ambiente y se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sostiene el representante del Ministerio Público que la actuación del Ministerio de Ambiente, se ha enmarcado en lo dispuesto en las normas que regulan la materia, en cumplimiento del debido proceso y la prescripción se dio fundamentada en los informes técnicos suscritos por los inspectores técnicos de la Autoridad competente en

materia de recursos naturales, en virtud que se dejó de destinar el recurso para un uso provechoso durante 2 años consecutivos por parte de la sociedad PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A .

IV. FASE PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

Dentro del término de ley, la parte actora reiteró las pruebas documentales aportadas junto con su demanda y adujo, se tuvieran en calidad de nuevas pruebas, el expediente administrativo de Ministerio de Ambiente que contiene la celebración y ejecución del Contrato de Concesión Permanente de Uso de Agua que le fue otorgado a PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., e igualmente el expediente administrativo que contiene la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) relacionada con el contrato otorgado para la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica SANTA MARIA 82 (SM82)

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 1030 de 18 de septiembre de 2017, (fs. 103-106) se opuso a las pruebas documentales aportadas como documentos privados en copias simples por considerarlos ineficaces e inconducentes; al documento público consistente en el Contrato sin número de 19 de agosto de 2009, y a la petición de admisión del expediente que contiene la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por considerar que su contenido se aparta de los hechos discutidos.

Por medio del Auto de Prueba No. 448 de 18 de diciembre de 2017 (fs.107-109), modificado mediante Resolución 12 de julio de 2019, la Sala admitió y denegó algunas de las pruebas aportadas y aducidas por la parte demandante.

Una vez ejecutoriadas ambas resoluciones, la Secretaría de la Sala Tercera, a través del Oficio No. 1888 de 28 de agosto de 2019, requirió al Administrador General

de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le solicitó remitiera, a la brevedad posible, una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica celebrado entre la institución a su cargo y la sociedad PANAMÁ HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., documentos estos, que pidió la actora en su escrito de pruebas y que fueron admitidos por el Tribunal.

El representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Nota DSAN-1621 de 10 de septiembre de 2019, dio respuesta al Oficio antes descrito, remitiendo copia debidamente autenticada del expediente administrativo (fs.143).

Luego que la Secretaría General de la Sala Tercera fijó el término para la práctica de la prueba de informe y recibida la misma, la apoderada judicial de la demandante y la Procuraduría de la Administración presentaron dentro del término de ley sus respectivos alegatos de conclusión.

En ese sentido, la firma forense, ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de la actora al exponer sus alegatos, se limitó a reafirmar lo dicho y solicitado en su escrito de demanda (fs.144-163 del expediente).

Por otra parte, la Procuraduría de la Administración al sustentar sus alegatos sólo hizo una reseña del criterio esbozado en su contestación de la demanda; resaltando que la especialidad del ordenamiento jurídico aplicable, es decir el Decreto Ley 35 de 1966, obedece a la salvaguarda de un recurso natural, que en el caso específico es la protección de la fuente hídrica; en este caso la del Río Santa María; lo que es distinto al propósito de la Ley 45 de 2004, cuyo objetivo es brindar incentivos para la construcción y desarrollo de sistemas centrales de minihidroeléctricas, hidroeléctricas, geotermoeléctricas y otras centrales particulares de fuentes renovables y limpias, con la finalidad de generar nuevas plazas de empleos; de allí que no puede prevalecer una

normativa dirigida a la prestación de un servicio en materia de generación eléctrica, en perjuicio de un recurso natural como lo es el agua, que constituye el bien jurídico protegido en materia ambiental a través del Decreto Ley No.35 de 1966.

Indicando, además, que las normas que rigen la materia de aguas en la República de Panamá, son de orden público e interés social, por lo que tienen prioridad sobre cualquier acuerdo, ya sea que se rija por el Derecho administrativo o por el Derecho Privado; haciéndose eco a lo que dispone el artículo 259 de la Constitución Política de la República de Panamá y la vasta regulación internacional de protección ambiental de los recursos naturales.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

Del expediente administrativo, se constata que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), hoy Ministerio de Ambiente y la sociedad PANAMA HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., suscribieron , en virtud de la Resolución No. AG-0500-2007 de 7 de septiembre de 2007 (fs.124-126 expediente administrativo), el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No. 108-2007, debidamente refrendado el día 31 de octubre de 2007, por la Contraloría General de la República, (fs. 129-131 del expediente administrativo), la sociedad en mención, se obligó a hacer uso de los derechos otorgados en la concesión, permitir a los técnicos de ANAM el acceso a los terrenos, instalaciones e infraestructuras involucradas en el Contrato, con el objeto de hacer las verificaciones y fiscalizaciones del uso adecuado del recurso otorgado en concesión y la protección del medio ambiente en general, cumplir con las obligaciones consagradas en el Decreto Ley

No.35 de 22 de septiembre de 1966, Decreto Ejecutivo No.70 de 27 de julio de 1973, Decreto Ejecutivo No.55 de 13 de junio de 1973, Ley No.1 del 3 de febrero de 1994, Ley No.41 de 1 de julio de 1998, Ley No.44 de 5 de agosto de 2002, y demás normas vigentes sobre la materia, así como responder por los perjuicios ocasionados en caso de incumplimiento de las cláusulas.

En ese sentido, la autoridad regente en materia de recursos naturales y medio ambiente, fundamento en debida forma el acto administrativo por medio del cual declaró la prescripción de la concesión permanente para el uso de agua, y es que la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, que declara dicha prescripción se realizó basada en los informes de inspección de verificación anual de uso de agua, las cuales fueron realizadas el 14 de octubre de 2009 (fs.133-136 del expediente administrativo), el 28 de octubre de 2013 (fs.144-149 de expediente administrativo) y el 15 de octubre de 2015 (fs. 152-157 del expediente administrativo), probándose que no se había destinado el recurso otorgado en concesión para ningún uso provechoso, ni se ha construido obra de infraestructura alguna para uso del recurso, lo que causa incumplimiento del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966 que en su artículo 16 señala que el uso provechoso es aquél que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social, desprendiéndose así que la sociedad PANAMÁ HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., no cumplió con las obligaciones adquiridas en el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua precitado, lo que arrojó como consecuencia la emisión de la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015 por parte del Ministerio de Ambiente.

Ello es así por cuanto los informes sustentatorios presentados por la entonces Autoridad Nacional del Ambiente, son válidos al encontrar su fundamento en el Decreto Ejecutivo No.70 de 27 de julio de 1973, por el cual se reglamenta el Otorgamiento de Permisos y Concesiones para Uso de Aguas y se determina la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el artículo 109 (antes 116) del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, señala: "Artículo 109. Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente **constituyen prueba pericial y dan fe pública.**" (lo resaltado es de la Sala), por lo cual los mismos se consideran como fundamento válido para declarar la prescripción correspondiente.

Cabe añadir que la parte actora una vez proferida la Resolución DM No.0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, debidamente notificada el 5 de abril de 2016, interpuesto recurso de reconsideración el cual fue rechazado a través de la Resolución No.0406-2016 de 14 de julio de 2016 y mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida.

Ahora bien, resulta importante que esta Sala aclare a la parte actora y a sus apoderados judiciales respecto a los cargos de infracción planteados en los que señala que el Ministerio de Ambiente no debió fundamentarse, para la emisión del acto demandado de ilegal, en el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 sobre uso de las Aguas, sino que debió fundamentarse en el contenido de la Ley No. 45 de 4 de agosto de 2004, de incentivos para las mini hidroeléctricas, por ser esta una norma especial, posterior y de superior jerarquía, que el rango de una Ley y un Decreto Ley es la misma dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, nuestra Constitución Política en su artículo 159 numeral 16 establece que es función de la Asamblea Nacional conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos Leyes y que todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto Ley de que se trate,

por lo tanto, las Leyes y los Decretos Leyes poseen la misma jerarquización en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que emergen de órganos diferentes, ya que en ambas situaciones dichos Órganos del Estado están facultados constitucionalmente para ejercer la facultad legislativa.

En ese orden de ideas, también el Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, establece en su artículo 3 que las disposiciones del mismo son de orden público e interés social, y cubren las aguas que se utilicen para fines domésticos y de salud pública, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier otra actividad, que en concordancia con el artículo 259 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que las concesiones para la utilización de agua se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

En ese sentido, es importante indicar que este Decreto Ley sobre uso de las aguas, a pesar de ser de fecha anterior a Ley No.45 de 4 de agosto de 2004, es una norma de carácter especial en materia de uso de las aguas del Estado, y la Ley No.45 de 4 de agosto de 2004, es especial en materia de incentivos para la construcción y desarrollo de sistemas de centrales de minihidroeléctricas y de otras fuentes renovables y limpias, poseen objetivos y principios diferentes, por lo cual no puede atribuírsele a esta norma una jerarquía superior, tal como lo alega la parte actora, de allí que resultan improcedentes las violaciones a las normas planteadas en torno a este argumento esbozado por la parte demandante, ya que el Ministerio de Ambiente fundamentó su decisión, en el artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, norma adecuada para el presente negocio jurídico.

Con respecto al contenido del artículo 7 de la Ley 45 de 2004 que establece que las concesiones de agua que otorgue el Ministerio de Ambiente para centrales minihidroeléctricas, entre otras, finalizarán cuando expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy ASEP), previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, (MIAMBIENTE) es importante aclarar que el término

prescripción no se asimila al de expiración; el primero guarda relación con el uso provechoso que se le dé al recurso y el otro a la fecha de vencimiento o expiración de un contrato de concesión, en el cual lógicamente uno, no puede operar sin el otro, por lo que el mismo establece que la concesión de aguas finalizará cuando expire la concesión para la generación hidroeléctrica, con el fin de garantizar que la empresa concesionaria cuente con el recurso natural para la generación de energía.

En ese sentido, el Ministerio de Ambiente no ha incumplido con lo dispuesto en dicho artículo toda vez que en el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua 108-2007, refrendado por la Contraloría General de la República el 31 de octubre de 2007, se establece en su cláusula 5 que los derechos de concesión se otorgan con carácter permanente, que para los efectos de una concesión permanente de uso de agua, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, se otorga por tiempo indefinido, es decir que no expira, lo que no impide que el Ministerio de Ambiente en su labor de supervisión, control y fiscalización del recurso, pueda declarar prescrita una concesión permanente de uso de agua, por no haber sido utilizado el recurso para el uso provechoso que se solicitó.

En este orden de ideas, una vez resumido el recorrido del expediente administrativo y judicial correspondiente debe indicar, este Tribunal que no aprecia solicitud de prórroga de concesión alguna donde la sociedad PANAMA HYDROELECTRICAL COMPANY, S.A., explicara los motivos o razón es por las cuales no había hasta el momento en que se emitió la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, utilizado provechosamente el recurso hídrico concesionado.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución DM No.0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, no es ilegal, toda vez que no infringe el Decreto Ley No.35 22 de

septiembre de 1966, la Ley No.45 de 4 de agosto de 2004, Código Civil y Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, ya que la Sala concluye que, en atención al caudal probatorio, se infiere claramente que el Ministerio de Ambiente cumplió con la normativa que rige el uso y aprovechamiento de las aguas, por lo que se encuentra plenamente fundamentada la prescripción de la concesión permanente de uso de agua.

En atención a las consideraciones expuestas, es oportuno señalar que la normativa ambiental específicamente sus problemáticas, resultan complejas para los Estados, toda vez que dentro de las mismas interactúan varios intereses, tanto públicos como privados, los derechos humanos, y las obligaciones que como Estado deben cumplirse de forma equilibrada al ejercerse la función pública, la cual presupone un énfasis en el interés general y los derechos colectivos, respetando los intereses y derechos particulares. Es por eso que el tema del derecho al uso de las aguas debe ser, tal como lo estipula la normativa que lo rige, racional y cónsono con el interés público y social.

Los juristas Mora Caicedo, Esteban y Rivera Martínez, Alfonso, en su obra "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico", Tercera Edición, 2001, Pág.71, establecen que:

"El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

1071

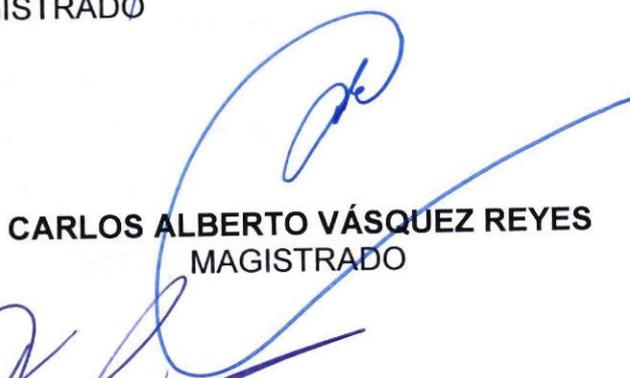
En virtud de lo antes señalado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la cual lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución DM No.0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese y cúmplase,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

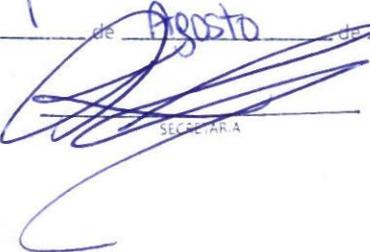
NOTIFIQUESE HOY 2 DE agosto DE 2022

A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2138 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 1 de Agosto de 22


SECRETARIA